días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. de J. Rodríguez.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 16 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2876.—LEY declarando de utilidad pública un ferrocarril central que parta de la ciudad y puerto de Puerto Plata hasta la ciudad de Santo Domingo, que se denominará "Ferrocarril Central de Santo Domingo."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que las vías férreas son en nuestra época, para los pueblos civilizados en general, necesidades que se imponen, reclamadas por los intereses industriales y comerciales, y que por lo que hace en particular á la República Dominicana esas necesidades son más perentorias, ya por las ventajas que ha de reportar á sus moradores la rapidez de las comunicaciones y transacciones, ya porque siendo estas más económicas para los trasportes, podrán los productores nacionales sostener ventajosamente la concurrencia en los mercados extranjeros;

Considerando: que un ferrocarril central que úna la Capital de la República con las provincias y distritos del Cibao, y que principie por poner en primer lugar, en contacto estrecho la ciudad de Santiago con el puerto y ciudad de San Felipe de Puerto

Plata, es una aspiración justificada del país, y muy especial de esas dos importantes ciudades y sus comarcas industriales, siendo un alto deber de los Representantes de la Nación decretar cuanto sea conveniente y eficaz para aquellos fines;

Considerando: que una concesión fué acordada para la construcción de una vía férrea de un punto de la bahía de Samaná á la ciudad de Santiago de los Caballeros, que hasta la fecha, no obstante las prórrogas convencionales acordadas á los concesionarios, la línea no ha sido puesta en explotación, sino de Villa Sánchez hasta la ciudad de Concepción de La Vega, habiendo manifestado el señor Thomas Mc. Lelland, administrador general de dicho ferrocarril, que no era la intención de la Compañía llevar la línea hasta la ciudad de Santiago, que para conservar el privilegio que se desprende de las enunciadas concesión y prórroga, habría de estar terminada la línea hasta Santiago, dentro de tres años contados desde la fecha de la última prórroga acordada por el Ejecutivo el 27 de Julio de 1887 (1) y sancionada por el Congreso Nacional el 13 de Agosto del mismo año; (2) que aun sin la declaración del Administrador señor Mc. Lelland no podría alegarse la posibilidad de llevar á término dicha obra dentro del plazo estipulado, puesto que ni siquiera existen los materiales para ella, que serían en todo caso la garantía de la ejecución;

Considerando: que no obstante las circunstancias expuestas, es conveniente, por consideraciones de otro orden, aun después de la caducidad del privilegio, dejar á la Compañía iniciadora del ferrocarril de Sánchez á La Vega, denominado "Ferrocarril de Samaná á Santiago," libertad de acción para continuar la línea de La Vega á Santiago, y los ramales de Macorís y Moca, siempre que oportunamente manifiesten querer hacerlo, pero sin conservar un privilegio, que á no llenarse las condiciones de la última prórroga citada, no tendrá razón de ser por cuanto al tenérselo concedido era con el objeto de favorecer los intereses generales del comercio y la industria, y no perjudicarlos;

En virtud de las atribuciones 11 y 26 del artículo 25 de la Constitución del Estado, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha sido decretada y sancionada la siguiente

(1) V. núm. 2582.

(2) V. núm. 2584.

L E Y

Art. 1º Se declara de utilidad pública un ferrocarril central que parta de la ciudad y puerto de Puerto Plata hasta la ciudad de Santo Domingo, que se denominará "Ferrocarril Central de Santo Domingo."

Art. 2º El Ferrocarril Central de Santo Domingo será contratado y considerado como ferrocarril del Estado en una forma mixta.

Art. 3º La primera sección del "Ferrocarril Central de Santo Domingo" partirá de la ciudad y Puerto de San Felipe de Puerto Plata y terminará en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 4º Se faculta plenamente al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar uno ó varios contratos, ó hacer una ó más concesiones de la manera que lo juzgue más conveniente, así para hacer la adquisición de los fondos que sean necesarios para la ejecución de las obras del ferrocarril, prévia liquidación de la deuda interior, cuanto para los trabajos de ejecución y la explotación de la línea.

§ Los contratos ó concesiones que se hagan para el establecimiento del Ferrocarril Central, así como los créditos necesarios para la construcción de dicha línea, habrán de ser sometidos por el Poder Ejecutivo á la consideración del Congreso Nacional, para los fines de ley.

Art. 5º Los contratos ó concesiones de que habla el artículo anterior quedan declarados, lo mismo que el "Ferrocarril Central de Santo Domingo," objetos de utilidad pública.

Art. 6º Los contratos ó concesiones mencionados no deberán perjudicar derechos de terceros.

Art. 7º La presente Ley se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—M. de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 16 del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2877.—CARTA de naturalización otorgada por el ciudadano Presidente de la República en favor del súbdito de S. M. C., Presbítero José Armayor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Presbítero Don José Armayor, natural de San Martín de Lorio, provincia de Oviedo, (España) mayor de edad, hijo legítimo de Don Eleuterio Armayor y de Doña Buenaventura Salas, residente en el País desde el año mil ochocientos ochenta y uno, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder como por la presente concedemos Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, prévio el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador civil y militar de esta Provincia, al Señor Presbítero Don José Armayor, natural de San Martín de Lorio, pro-